



EJECUTIVO SINGULAR No. 950014089002-2017-00222-00

Demandante: ALMACEN MOTOCROS DEL ORIENTE

Demandado: PLEIBER ELIAN HERNANDEZ ELIZALDE Y CESAR ANDRES CUTIVA VARGAS.

Auto Interlocutorio No. 1051

San José del Guaviare, Tres (3) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a resolver la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 Numeral 2 literal B- del C.G.P.; en el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía incoado por ALMACEN MOTOCROS DEL ORIENTE contra PELIBER ELIAN HERNANDEZ ELIZALDE Y CESAR ANDRES CUTIVA VARGAS, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES:

1. *Una vez revisado el proceso se tiene que la última actuación que registra y se observa en el expediente en mención que la última actuación fue el **17 de Junio de 2019**, se enviaron los oficios al Magistrado de las consignaciones de remate. Sin más actuaciones.*
2. *Así las cosas se tiene que se da la aplicación al artículo 317 numeral 2 literal b) del C.G.P., se procede a contabilizar el tiempo que lleva en secretaría el proceso en mención y este está **inactivo Dos (2) años, Cinco (5) meses**, por lo que se da el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, y en este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargos de las partes.*
- 3.- *El despacho procede aprovechar el artículo 317 numeral 2 literal B y D) del C.G.P., "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo". Literal b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- 4.- *Se sustenta la terminación del proceso conforme a la **sentencia C-173/19**, magistrado ponente CARLOS BERNAL PULIDO. "41. El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención^[58], se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte." Y la **sentencia C-553/2016** Magistrado ponente AQUILES ARRIETA GOMEZ (E). "a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo "En este evento **no** habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL –
SAN JOSE DEL GUAVIARE
TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002**

Por lo anterior conforme a lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Departamento del Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por haberse consagrado en el artículo 317 Numeral 2 literal B y D) del C.G.P., por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y devolución de los títulos al demandado **si a ello hubiere lugar**.

TERCERO: DESGLOSAR, los documentos que sirvieron de base para la iniciación de la misma, con las constancias del caso.

CUATRO: contra la presente proceden los recursos de Ley, una vez ejecutoriado ARCHIVESE, el expediente previa anotación en los libros

NOTIFIQUESE:

El Juez,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



EJECUTIVO SINGULAR No. 950014089002-2018-00160-00
Demandante: DISTRIBUCIONDS LA NIEVE
Demandado: SARA YANITZA BENAVIDES HERRERA
Auto Interlocutorio No.1052

San José del Guaviare, Tres (3) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a resolver la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 Numeral 2 literal B- del C.G.P.; en el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía incoado por DISTRIBUCIONES LA NIEVE contra HECTOR PINEDA ACOSTA Y CLEOFER QUINTERO GONZALEZ, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES:

- 1. Una vez revisado el proceso se tiene que la última actuación que registra y se observa en el expediente en mención que la última actuación fue el **1 de Agosto de 2019**, auto aprobando la liquidación del crédito. Sin más actuaciones.*
- 2. Así las cosas se tiene que se da la aplicación al artículo 317 numeral 2 literal b) del C.G.P., se procede a contabilizar el tiempo que lleva en secretaría el proceso en mención y este está **inactivo Dos (2) años, tres (3) meses**, por lo que se da el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, y en este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargos de las partes.*
- 3.- El despacho procede aprovechar el artículo 317 numeral 2 literal B y D) del C.G.P., "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, **a petición de parte o de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo". **Literal b)** Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- 4.- Se sustenta la terminación del proceso conforme a la **sentencia C-173/19**, magistrado ponente CARLOS BERNAL PULIDO. "41. El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención^[58], se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte." Y la **sentencia C-553/2016** Magistrado ponente AQUILES ARRIETA GOMEZ (E). "a petición de parte **o de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo "En este evento **no** habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".*

Por lo anterior conforme a lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Departamento del Guaviare,



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por haberse consagrado en el artículo 317 Numeral 2 literal B y D) del C.G.P., por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y devolución de los títulos al demandado **si a ello hubiere lugar**.

TERCERO: DESGLOSAR, los documentos que sirvieron de base para la iniciación de la misma, con las constancias del caso.

CUATRO: contra la presente proceden los recursos de Ley, una vez ejecutoriado ARCHIVESE, el expediente previa anotación en los libros

NOTIFIQUESE:

El Juez,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



EJECUTIVO SINGULAR No. 950014089002-2018-00180-00
Demandante: ALVARO ROMAN ROMERO
Demandado: CELINA GAITAN SIERRA
Auto Interlocutorio No. 1050

San José del Guaviare, Tres (3) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a resolver la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 Numeral 2 literal B- del C.G.P.; en el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía incoado por ALVARO ROMAN ROMERO contra CELINA GAITAN SIERRA, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES:

1. *Una vez revisado el proceso se tiene que la última actuación que registra y se observa en el expediente en mención que la última actuación fue el **17 de Octubre de 2019**, auto solicitando poner en conocimiento de las partes el comisorio de diligencia de secuestro allegado.*
2. *Así las cosas se tiene que se da la aplicación al artículo 317 numeral 2 literal b) del C.G.P., se procede a contabilizar el tiempo que lleva en secretaría el proceso en mención y este está **inactivo Dos (2) años, un (1) mes**, por lo que se da el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, y en este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargos de las partes.*
- 3.- *El despacho procede aprovechar el artículo 317 numeral 2 literal B y D) del C.G.P., "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo". **Literal b)** Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- 4.- *Se sustenta la terminación del proceso conforme a la **sentencia C-173/19**, magistrado ponente CARLOS BERNAL PULIDO. "41. El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención^[58], se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte." Y la **sentencia C-553/2016** Magistrado ponente AQUILES ARRIETA GOMEZ (E). "a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo "En este evento **no** habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".*

Por lo anterior conforme a lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Departamento del Guaviare,



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por haberse consagrado en el artículo 317 Numeral 2 literal B y D) del C.G.P., por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y devolución de los títulos al demandado **si a ello hubiere lugar**.

TERCERO: DESGLOSAR, los documentos que sirvieron de base para la iniciación de la misma, con las constancias del caso.

CUATRO: contra la presente proceden los recursos de Ley, una vez ejecutoriado ARCHIVARSE, el expediente previa anotación en los libros

NOTIFIQUESE:

El Juez,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Hipotecario

2021-00229

Auto interlocutorio No 1049

La apoderada judicial de la parte demandante, ha solicitado la corrección del auto de mandamiento de pago, de conformidad con los siguientes ítems.

Primero, que la entidad demandante es el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y no como quedo señalado.

Segundo: Que el valor de los seguros exigibles es la suma de \$138.367, y tercero; que la apoderada tiene como nombre DANYELA REYES GONZALEZ.

De acuerdo con lo anterior, se acepta la corrección del auto de mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE
El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES